



Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 12 de MAYO de 1992.-

VISTO el expediente S-635/92 "GUZMAN DE VILLASEÑOR, MARIA ANA Y OTRAS S/ AVOCACION", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la intervención de la Corte por vía de avocación sólo resulta procedente en aquellos casos en que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo hagan pertinente (Fallos, 304:1231 y 305:93).

2º) Que los recaudos enunciados no concurren en el caso examinado, pues la resolución n°5/92 dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Gral. Roca tiene adecuado sustento.

Además, las diferencias salariales reclamadas carecen de causa jurídica, teniendo en cuenta que las interesadas fueron promovidas el 13/2/92, y que resulta irrelevante al efecto la fecha de elevación de las propuestas (conforme -asimismo- la acordada n°20/88 de este Tribunal).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por MARIA ANA GUZMAN DE VILLASEÑOR, ELIZABETH GRACIELA BALOR, MARINA E. HERNANDEZ, PAULA C. ESQUIVEL y CLAUDIA ELENA FERREYRA.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Diego Leuninger

Antonio R. ...
ANTONIO R. ...
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Signature]

CARLOS S. FAYT
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Signature]
JULIO C. ...
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Signature]
EDUARDO MOLINS CICCONI
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION